



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

**Radicación:** 520013121003-2016-00135-00  
**Juzgado de origen:** Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto  
**Solicitante:** María Custodia Muñoz de Chávez

Pasto, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora *María Custodia Muñoz de Chavéz*, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos establecidos mediante sentencia T-821 de 2007 y en auto de seguimiento 008 de 2007, de la solicitante *María Custodia Muñoz de Chávez*: (i) declarar a la solicitante ocupante del predio “*Los Tanques*”, ubicado en la vereda Pitalito Bajo del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, en una extensión de



terreno de siete mil trescientos cuarenta y un metros cuadrados; (ii) al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras adjudicar el predio denominado “*Los Tanques*”; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, registrar la sentencia a proferir, registrar la resolución de adjudicación del predio e inscribir la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio.

(v) Reconocer la exoneración hacia el futuro del pago de impuesto predial del inmueble y como consecuencia de ello ordenar a la Alcaldía municipal de El Tablón de Gómez su aplicación; (vi) a la UARIV, a los entes territoriales y demás entidades que integran el SNARIV, integrar a la solicitante y su núcleo familiar en la oferta institucional del estado en materia de reparación integral; (vii) a la gobernación de Nariño desplegar las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos de la solicitante y su núcleo familiar; (viii) a la Alcaldía municipal de El Tablón de Gómez (N) desplegar las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos del solicitante y su núcleo familiar.

(ix) Al Ministerio de Desarrollo Rural, a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez en concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social, el SENA y la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas –UARIV-, asignar y aplicar de manera prioritaria asistencia técnica agrícola, programas de proyectos productivos en el predio objeto de esta solicitud, incursión en procesos de formación ocupacional y empleo rural e inclusión en programas especiales creados para la población víctima a cargo del Banco Agrario de Colombia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Educación o cualquier otra entidad del Orden Nacional; Departamental o Municipal.

(x) A la Secretaria de Equidad y Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los diferentes programas que se adelanten en el municipio; (xi) al Ministerio de Agricultura en coordinación con la UARIV priorizar la aplicación de los beneficios referidos en la ley 731 del 2002 relacionados con el programa de mujer rural; (xii) al Banco Agrario, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a las entidades del sector nacional, departamental o municipal según su competencias asignar y aplicar de manera prioritaria y preferente los



programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, programas de educación, salud, entre otros y (xiii) al Banco Agrario de Colombia otorgue condiciones favorables tendientes a aliviar obligaciones crediticias contraídas por la solicitante.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se ordene: (i) al Comité de Justicia Transicional en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, formular un plan de retorno de acuerdo a la política pública establecida para la vereda Pitalito Bajo del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez (N); (ii) al Ministerio del Trabajo y al SENA implementar el programa de capacitación para el empleo rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento orientados a las características y necesidades de la población; (iii) al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- en coordinación con la UARIV intervenir en la vereda y realice estudio de necesidades de niños, niñas y adolescentes e implementar los programas de acuerdo a las necesidades, priorizando la implementación de la estrategia de “Cero a Siempre”; (iv) a la Alcaldía municipal de El Tablón de Gómez en concurso con el Departamento de Nariño, el DPS y el SENA, en coordinación con la UARIV implementar proyectos productivos en el predio a restituir; (v) al INCODER en coordinación con la UARIV implementar y financiar sistemas de riego a los predios restituidos en la vereda; (vi) al Ministerio de Salud y la Protección Social en coordinación con la UARIV adelantar y aplicar el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas PAPSIVI y (vii) al Banco Agrario de Colombia en coordinación con la UARIV realizar gestiones y trámites correspondientes para diseñar e implementar mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el Municipio de El Tablón de Gómez, ha sido afectado desde el año 1980, cuando hace presencia el ELN en el sector El Llano, ahora conocido como El Recuerdo, de la vereda La Victoria; posteriormente, entre los años 1998 y 2003, se instala una base militar del frente 2 de las FARC, disputándose el territorio por los mencionados grupos



guerrilleros; que en el mes de agosto del año 2000, la guerrilla ataca la Estación de Policía del municipio de El Tablón de Gómez, lo que produjo el retiro de la Fuerza Pública, convirtiendo a la guerrilla en la única organización con dominio territorial, regulando la vida social de los habitantes.

Que para la época de 1990 en la vereda de Pitalito Bajo hace presencia el EPL, sin que genere en el territorio un impacto considerativo. Para el año de 1999 aparece el ELN, quienes a partir del 2000 entran en disputa por el territorio con la guerrilla de las FARC, posesionándose esta última en el sitio, ya que es una zona estratégica desde donde mantenían control sobre los municipios de Buesaco, San José de Albán, las Mesas y el resguardo indígena de Aponte, lugar por donde transitaba el tráfico de estupefacientes, gracias a su cercanía.

Las actividades delictivas ocasionadas por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia fueron determinadas en extorciones a comerciantes, en la sustracción de vehículos particulares, en la imposición de horarios de ingreso y salida de los pobladores de sus viviendas, en el ingreso forzoso a viviendas, al hurto de mercancías, al reclutamiento de menores de edad, entre otros.

Durante el período comprendido entre 1998 y 2003, la vereda Pitalito Bajo se constituyó en un centro de operaciones del frente 2 de las FARC, siendo la situación especialmente tensa entre los años 2002 y 2003, debido a los combates sostenidos con el Ejército, ocasionándose una crisis humanitaria que se desencadenó en el desplazamiento masivo de la población que habitaba en esta zona.

Como consecuencia de los enfrentamientos causados con cercanía a su casa de habitación, el fuego cruzado que se desarrollaba en la zona, y, en pro de salvaguardar su vida y la de su familia, en el mes de abril de 2003, la señora María Custodia Muñoz de Chávez, salió desplazada del predio "*Los Tanques*", en compañía de su núcleo familiar, hacia la vereda Llano Largo, a casa de su madre la señora Alejandrina Muñoz, donde permaneció por el tiempo de tres meses, para retornar con posterioridad a su morada sin ningún acompañamiento institucional; encontrando en su casa daños causados por las balas, así como las puertas de la vivienda violentadas, hurto del dinero producto de la venta de la cosechaba y la muerte de semovientes.



Que la quejosa ocupa el bien denominado “*Los Tanques*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, en un área correspondiente a 7.341 mts<sup>2</sup>; en virtud del negocio privado celebrado el 10 de junio de 1993 con los señores Luis Alfonso Chávez y María Vitalina Córdoba, destinándolo para el cultivo de maíz, alverja, yuca, frijol y arracacha.

Exterioriza que desde que recibió el predio ha ejercido actos de señora y dueña de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público fue notificado del auto admisorio a través de oficio<sup>1</sup> del 16 de diciembre de 2015.

Finalmente, no se presentaron oposiciones de terceros con interés en las resultas del proceso.

#### 2. TRÁMITE PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>2</sup>, hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; inadmitiendo la solicitud mediante proveído del 8 de septiembre de 2015<sup>3</sup>, una vez subsanada la falencia se admite con pronunciamiento del 10 de diciembre del mismo año<sup>4</sup>.

Posteriormente el asunto es enviado al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>5</sup>, el cual avoca su conocimiento con

<sup>1</sup> Folio 93.

<sup>2</sup> Folio 77.

<sup>3</sup> Folios 78.

<sup>4</sup> Folios 82 y 83.

<sup>5</sup> Folio 94.



pronunciamiento del 10 de febrero de 2016<sup>6</sup>. Con auto del 21 de septiembre de 2016 se abre el asunto a pruebas<sup>7</sup>.

Con auto del 9 de noviembre de 2017<sup>8</sup>, se inicia trámite de medidas correccionales contra el Director de la Agencia Nacional de Tierras por incumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 23 de agosto de 2017, una vez allega respuesta a lo requerido por el despacho, éste procede a dejar sin lugar la imposición de sanción alguna contra la persona dirigente de la ANT, con pronunciamiento de fecha 7 de mayo hogaño<sup>9</sup>.

Finalmente con auto del 9 de julio de 2018<sup>10</sup>, se envía el proceso a este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 11 de julio de los corrientes<sup>11</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

---

<sup>6</sup> Folio 103.

<sup>7</sup> Folio 125.

<sup>8</sup> Folio 1. Cuaderno 2.

<sup>9</sup> Folio 9 y 10. Cuaderno 2.

<sup>10</sup> Folio 156.

<sup>11</sup> Folio 158.



## 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con las constancias que se expidieron al respecto<sup>12</sup>.

## 2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*”<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Folios 73 y 74.

<sup>13</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.



Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>14</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>15</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero

<sup>14</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

<sup>15</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.





de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>16</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>17</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Pues la situación que produjo el abandono forzado de la solicitante se establece a través del documento “*Formato análisis de contexto de solicitud*”<sup>18</sup>, en el que se señala que la señora María Custodia salió desplazada a causa de los combates existentes entre la guerrilla y el ejército, por lo que decide desplazarse hasta la vereda Llano Largo a casa de su madre, la señora Alejandrina Muñoz, donde permaneció por un lapso de 3 meses, para retornar a su predio, encontrando daños en la vivienda y muerte en sus animales.

La anterior narración, coincide con el testimonio que rindiera el señor Avelino Gómez Urbano<sup>19</sup>, quien refirió “(*...*) *vinieron los paracos y eso fue muy feo a uno no le gusta ni acordarse se echaban bala de lado a lado y ella salió por temor y por el peligro. (...)*”; de igual forma se corroboran con la declaración de la señora Nilsa Córdoba Guzmán<sup>20</sup> que manifestó: “(*...*) *hubo un enfrentamiento y por esos días salió el día exacto (...)* *ella salió desplazada a la vereda el Llano Largo, aquí en el municipio del Tablón de Gómez, (...)*”.

<sup>16</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>17</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

<sup>18</sup> Folios 40 a 43.

<sup>19</sup> Folios 52 y 53.

<sup>20</sup> Folios 93 y 94.



Por lo anterior, este Despacho estima que los anteriores medios de convicción, permiten inferir que la solicitante y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su nieta Yessica Natalia Córdoba Chávez y su hija Luz Andria Chávez Muñoz, en el mes de abril, se ven obligadas a desplazarse de la vereda Pitalito Bajo del Municipio de El Tablón de Gómez, con ocasión directa del enfrentamiento que se presentó entre el ejército y la guerrilla, acreditando la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por el combate armado, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1º de enero de 1991.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado *“Los Tanques”*, en consideración a que no existe registro alguno de dicho predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, carece de antecedentes registrales, por lo que se trata de un bien baldío.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes probados y baldíos, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>21</sup>”.*

De igual forma el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para*

<sup>21</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



*lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*“[...]”*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>22</sup>”.*

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “Los Tanques” carecía de antecedentes registrales, aportándose únicamente copia de un contrato privado de compraventa de fecha 10 de junio de 1993<sup>23</sup>, suscrito por la solicitante y los señores Luis Alfonso Chávez y María Vitalina Córdoba; el cual no acredita que el inmueble haya salido del dominio del Estado, corroborándose además la calidad de baldío en el Informe Técnico Predial<sup>24</sup>.

Por otra parte, de conformidad con dicho documento, se establece una cabida superficial de 7341 mts<sup>2</sup>, correspondiéndole el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, abierto a nombre de La Nación<sup>25</sup>.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>26</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años;

<sup>22</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>23</sup> Folio 58.

<sup>24</sup> Folios 68 a 72

<sup>25</sup> Folio 67.

<sup>26</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Ahora frente a la ocupación del predio “*Los Tanques*” la testigo Avelino Gómez Urbano<sup>27</sup> sostiene que la solicitante accedió originariamente al terreno que ahora reclama, desde “1990”; época desde la cual puede dar fe de los actos de dominio por ella efectuados, destinándolo para la siembra de café. Precisa que en la zona todos la conocen como dueña, y que los actos ejercidos en el lote han sido pacíficos. Tal declaración resulta concordante con aquello que al respecto manifiesto la Testigo Nilsa Córdoba Guzmán<sup>28</sup> al mencionar que la señora María Custodia está en el predio hace aproximadamente 15 años de manera pacífica, publica e ininterrumpida, pues no ha tenido problemas con ningún vecino, así como también es semejante con los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. Determinado entonces, que la solicitante ocupa el inmueble hace 15 años aproximadamente, y que el mismo ha sido destinado para explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Del análisis anterior se tiene que el predio venía siendo ocupado por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años, en actividades agrícolas, con una aérea inferior a una Unidad Agrícola Familiar –UAF-. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en

<sup>27</sup> Folio 52 y 53.

<sup>28</sup> Folio 55 y 56.



áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio<sup>29</sup>.

Finalmente, de conformidad con el Informe de Georreferenciación<sup>30</sup>, el predio colinda con vía pública en el medio por el norte desde el punto 1 a 7 y por el occidente desde el punto 21 a 22, sin embargo, y teniendo que en el plenario reposa contestación emitida por el Ministerio de Transporte, allegada el 19 de abril que permite establecer que las vías que comprenden el municipio de El Tablón de Gómez no se encuentran categorizadas, toda vez que no se ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de la resolución 1240 de 2013.

Así las cosas, este Despacho considera que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante.

**b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 4 de julio de 2014, proferida

<sup>29</sup> Folio 29.

<sup>30</sup> Folios 46 a 51.



dentro del proceso 2013-00247; por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *María Custodia Muñoz de Chávez*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.189.571 de El Tablón, en relación con el predio “*Los Tanques*” ubicado en la vereda Pitalito Bajo del corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez (N).

**SEGUNDO:** ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora *María Custodia Muñoz de Chávez*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.189.571 de El Tablón, respecto del predio “*Los Tanques*”, correspondiente a una cabida superficiaria equivalente a siete mil trescientos cuarenta y un metros cuadrados (0.7341 mts<sup>2</sup>), ubicado en el Corregimiento La Cueva, Vereda Pitalito Bajo del Municipio de El Tablón de Gómez (N) cuyos linderos especiales y coordenadas georreferenciadas son los siguientes:

De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto No.1 al punto No.7 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 111,2 metros con predio de Mauro Martínez, camino al medio, seguidamente punto No.7 al punto No.10 con una distancia de 37,9 metros con predio Anatolia Guzmán.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.10 al punto No.16 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 105,9 metros con predio de Fanny Guerrero.
SUR:	Partiendo desde el punto No.16 al punto No.17 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 7,9 metros con predio de Ely Facundo Guerrero, seguidamente punto No.17 al punto No.21 con una distancia de 105,4 metros con predio de Ely Facundo Guerrero.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No.21 al punto No.22 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 11 metros con predio de Isabel Guzmán, seguidamente punto No.22 al punto No.24 con una distancia de 23 metros con predio de Isabel Guzmán, camino al medio, finalmente del punto No.24 al punto No.1 con una distancia de 12 metros con predio de Anatolia Guzmán.



SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 24' 31,107" N	77° 3' 8,474" W	647527,303	1002799,303
2	1° 24' 31,190" N	77° 3' 8,241" W	647529,868	1002806,502
3	1° 24' 31,255" N	77° 3' 8,026" W	647531,859	1002813,144
4	1° 24' 31,503" N	77° 3' 7,602" W	647539,472	1002826,241
5	1° 24' 31,948" N	77° 3' 7,384" W	647553,146	1002832,995
6	1° 24' 32,074" N	77° 3' 6,803" W	647556,999	1002850,948
7	1° 24' 33,428" N	77° 3' 6,038" W	647598,582	1002874,611
8	1° 24' 33,268" N	77° 3' 5,644" W	647593,677	1002886,789
9	1° 24' 33,060" N	77° 3' 5,358" W	647587,281	1002895,620
10	1° 24' 33,228" N	77° 3' 4,941" W	647592,449	1002908,501
11	1° 24' 32,643" N	77° 3' 4,605" W	647574,496	1002918,897
12	1° 24' 32,218" N	77° 3' 4,513" W	647561,429	1002921,752
13	1° 24' 31,553" N	77° 3' 4,269" W	647541,007	1002929,288
14	1° 24' 31,444" N	77° 3' 4,947" W	647537,659	1002908,320
15	1° 24' 31,354" N	77° 3' 5,121" W	647534,878	1002902,934
16	1° 24' 30,616" N	77° 3' 5,178" W	647512,227	1002901,168
17	1° 24' 30,535" N	77° 3' 5,421" W	647509,728	1002893,679
18	1° 24' 30,350" N	77° 3' 7,025" W	647504,063	1002844,092
19	1° 24' 30,195" N	77° 3' 7,405" W	647499,281	1002832,341
20	1° 24' 30,117" N	77° 3' 8,266" W	647496,891	1002805,732
21	1° 24' 29,772" N	77° 3' 8,657" W	647486,304	1002793,651
22	1° 24' 30,102" N	77° 3' 8,798" W	647496,428	1002789,273
23	1° 24' 30,335" N	77° 3' 8,541" W	647503,585	1002797,213
24	1° 24' 30,733" N	77° 3' 8,585" W	647515,832	1002795,849

Una vez realizado lo anterior deberá remitir los respectivos actos administrativos de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, para efectos de registro.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**TERCERO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-26657: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión y la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.



Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble, cuyas coordenadas, área y linderos se encuentra descritos en el numeral segundo de esta sentencia. *Adjúntese por Secretaría copia del informe de georreferenciación y técnico predial elaborados por la UAEGRTD.*

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses **contados a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación.**

**CUARTO:** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GOMEZ, aplique a favor de la señora *María Custodia Muñoz de Chávez*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.189.571 de El Tablón, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**SEXTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora *María Custodia Muñoz de Chávez*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.189.571 de El Tablón, y (ii) previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante *María Custodia Muñoz de Chávez*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.189.571 de El Tablón, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.





**SÉPTIMO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GOMÉZ y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la señora *María Custodia Muñoz de Chávez*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.189.571 de El Tablón y su núcleo familiar en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**OCTAVO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *María Custodia Muñoz de Chávez*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.189.571 de El Tablón.

**NOVENO: ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR a la señora *María Custodia Muñoz de Chávez*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.189.571 de El Tablón, y su núcleo familiar conformado por su nieta *Yessica Natalia Córdoba Chávez*, identificada con número de identificación 981119-14494 y su hija *Luz Andria Chávez Muñoz* identificada con cédula de ciudadanía 1.087.642.738, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente.

*La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.*

**DECIMO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, incluyendo la



SECRETARÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN SOCIAL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, que incluyan a la señora *María Custodia Muñoz de Chávez*, y a su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**DECIMO SEGUNDO: ESTÉSE** a lo resuelto en sentencias (i) sentencia del 4 de julio de 2014, proferida dentro del proceso 2013-00247; por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia.

**DECIMO TERCERO: REMITIR** copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JONATHAN EDUARDO OBANDO GUERRERO**  
**JUEZ (E)**